

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



AÑO LX

Managua, D. N., Miércoles 11 de Enero de 1956

No. 9

AÑO JOSE DOLORES ESTRADA

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Quincuagésimo Quinta Sesión de la Cámara del Senado Pág. 97

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Autorízase la gestión de un préstamo del Banco Nacional de Nicaragua 98

GOBERNACION Y ANEXOS

Refórmase la fracción 3 del Plan de Arbitrios del Distrito Nacional 99

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Ley de Remodelamientos Urbanos 99

SECCION JUDICIAL

Remates 103

Terrenos Municipales. 104

Citaciones 104

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Quincuagésimo Quinta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del quinto período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las doce meridianas del día jueves veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Presidencia del Honorable Senador doctor Mariano Argüello, asistido de los Secretarios Honorables Senadores don Pablo Rener y doctor Alberto Argüello Vidaurre, primero y segundo, respectivamente,

Concurrieron además, los Honorables Senadores Abáunza E., Brantone, Carcache, Castillo C., Debayle, Delgadillo, Guerrero Castillo.

1.—Se abrió la sesión.

2.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3.—El Honorable Senador doctor Debayle dijo que agradecía sinceramente a la Cámara el afectuoso mensaje que le envió cuando se encontraba en Nueva York, el cual le llenó de gran satisfacción, sirviéndole de estímulo en el momento que él se encontraba preocupado por su enfermedad.

4. Se leyó y pasó a Comisión de Economía el proyecto de ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para regular las actividades o negociaciones de las medicinas y demás productos farmacéuticos.

El Honorable Señor Presidente dijo que tratándose de un asunto de tanta importancia, la Mesa excitaba a la Comisión para que emitiera su dictamen inmediatamente:

5.—Se suspendió la sesión.

6.—Se continuó la sesión.

7.—Se leyó y aprobó en lo general, en primer debate, el dictamen emitido por la Comisión de Economía juntamente con el proyecto de ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para regular las actividades o negociaciones de las medicinas y demás productos farmacéuticos.

A discusión en lo particular el artículo 1o, fué aprobado sin reforma alguna.

A discusión el Arto. 2o. y sometido a votación, fué aprobado con trece votos a favor y uno en contra.

A discusión el Arto. 3o., último de que consta la iniciativa, fué aprobado por unanimidad.

El Honorable Senador Quintanilla dijo que dada la importancia y trascendencia que tiene para el pueblo en general el proyecto que se acababa de aprobar en primer debate, hacía moción para que se le dispensaran los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente.

Tomada en consideración y suficientemente discutida la moción del Hon. Senador Quintanilla, fue aprobada por unanimidad.

8.—Se leyó y pasó a Comisión de Economía el proyecto de ley por el cual se regula la compra y exportación de maíz y frijoles por el Granero Nacional.

9.—Se suspendió la sesión mientras la Comisión de Economía emitía dictamen sobre la iniciativa mencionada en el punto anterior.

10.—Se continuó la sesión.

11.—Se leyó y puso a discusión en lo general, en primer debate, el dictamen emitido por la Comisión de Economía juntamente con el proyecto de ley tendiente a regular la compra y exportación de maíz y frijoles por

el Granero Nacional. La Comisión recomienda la aprobación de la iniciativa, proponiendo se incorpore como artículo 13, el siguiente: «Facúltase al Poder Ejecutivo para que, usando de los créditos y medios a que se refieren los Artos. 5 y 6 de esta ley, pueda llevar a efecto importación de granos para el consumo nacional. Estas importaciones las hará el Poder Ejecutivo a través del Granero, previa autorización que para tal efecto impartirá el Ministerio de Economía al Instituto de Fomento Nacional, Administrador de dicho Granero».

El Hon. señor Presidente expresó que la Comisión, tomando en cuenta una escasez futura de granos, proponía un nuevo artículo autorizando al Poder Ejecutivo para que importe granos, cuando lo juzgue necesario.

Suficientemente discutido el dictamen y la iniciativa, fueron aprobados por unanimidad.

A discusión en lo particular, se leyeron y aprobaron los Artos. del 1º al 7º, inclusive.

Se leyó y puso a discusión el Arto. 8º, el cual fue aprobado con la sugerencia hecha por el Hon. Senador Dr. Argüello Vidaurre para que se cambiara la frase «a través», por la siguiente: «por medio».

Se leyeron y aprobaron sin modificación alguna los Artos. 9, 10, 11 y 12.

Se leyó y puso a discusión el Arto. 13 que propone el dictamen, el cual fue aprobado con la modificación propuesta por el Hon. Senador Quintanilla para que se sustituyan las palabras «a través», por las siguientes: «por medio».

Se leyó y puso a discusión el Arto. 13 de la iniciativa y que pasará a ser 14, el cual fue aprobado agregando el número «13» después de «12».

Se leyó y aprobó sin reformas el Arto. 14 de la iniciativa, el cual pasará a ser 15.

El Hon. Senador Ing. Guerrero Castillo dijo que tratándose de un proyecto de tanta importancia, hacía moción para que se le dispensaran los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente.

El Hon. Senador Quintanilla manifestó que a su juicio debían tomarse en cuenta las reformas que se habían hecho al proyecto, las cuales tenían que mandarse en consulta a la Cámara de Diputados y entonces no podría dispensarse el segundo debate sino hasta después de saber si aquella Cámara aceptaba o no las modificaciones del Senado.

El Hon. señor Presidente dijo que la observación hecha por el Hon. Senador Quintanilla era muy oportuna, pero ese trámite que sugiere cabría si se encontrara reunida la Cámara de Diputados; y que no estando reunido aquel Alto Cuerpo lo que cabría era dispensar el segundo debate al proyecto y enviarlo como contra-iniciativa a la Cámara de Diputados.

Sometida a votación la moción del Honorable Senador Ing. Guerrero Castillo, fue aprobada con doce votos a favor y uno en contra.

12.—Se leyó y pasó a Comisión de Gobernación el proyecto de ley por el cual se delegan en el Poder Ejecutivo las facultades de legislar en los ramos y con las limitaciones contenidas en el Arto. 150 Cn., para que las ejerza mientras el Poder Ejecutivo no esté reunido.

13.—Se leyó y pasó a Comisión de Guerra, Marina y Aviación el proyecto de ley tendiente a cambiar el nombre del actual Puerto Somoza por el de «Puerto Masachapa» y que al «Puerto de El Tamarindo» se le designe con el nombre de «Puerto Somoza».

14.—Se leyó y pasó a Comisión de Relaciones Exteriores el proyecto de resolución tendiente a aprobar el Convenio Fitosanitario, suscrito en Roma, Italia, el 6 de Diciembre de 1951.

15.—Se leyó y aprobó en lo general, en segundo debate, el dictamen emitido por la Comisión de Relaciones Exteriores, juntamente con el proyecto de resolución por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, suscrito por el Embajador de Nicaragua en Washington, Excmo. Señor doctor Guillermo Sevilla Sacasa, el 25 de Mayo de 1955.

A discusión en lo particular, se leyeron y aprobaron los artículos del I al IX, inclusive, del Convenio, así como los artículos 1º., 2º., 3º. y 4º. de que consta la iniciativa que le dá aprobación al referido convenio.

El Honorable Senador doctor Argüello Vidaurre hizo moción para que se le dispensaran al Convenio de la referencia, los trámites de lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente, moción que suficientemente discutida fué aprobada por unanimidad.

16.—Se levantó la sesión, manifestando el Señor Presidente que oportunamente se avisaría la fecha en que deba celebrarse la próxima sesión.

Mariano Argüello
Presidente

Pablo Rener
Secretario

Alberto Argüello V.
Secretario

PODER EJECUTIVO

Secretaría de la Presidencia

Nº 251

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el Arto. 23 de la Ley Constitutiva del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, de 22 de Oc-

tubre de 1940, y como Jefe Supremo de la misma Empresa.

Acuerda:

Unico:—Autorizar al señor Coronel (Inf) G. N. don Carlos A. Tellería O., para que en su carácter de Administrador General Adjunto de la Empresa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, haga las gestiones tendientes a la obtención de un préstamo del Banco Nacional de Nicaragua hasta por la cantidad de Tres Millones de Córdobas... (C\$ 3.000.000 00) al tipo de interés del seis por ciento (6%) anual, con un plazo de vencimiento no mayor de tres años, mediante las garantías del caso y amortizables en cuotas trimestrales de Doscientos Cincuenta Mil Córdobas (C\$ 250.000.00), más los intereses respectivos, conforme a la ley de diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicada en «La Gaceta», Diario Oficial el día 20 de Diciembre del mismo año.

Este préstamo será destinado exclusivamente por la referida Empresa para solventar totalmente los saldos que por préstamos anteriores tiene pendientes con el Banco Nacional de Nicaragua; para la adquisición de cuatro locomotoras, conforme al convenio de 16 de Marzo del año en curso con la Casa «Gregg Car Company Ltd.» de la ciudad de New York, Estados Unidos de América; y para efectuar abonos a la cuenta insoluta de la misma Empresa con la firma «Ferros-taal A. O.» de Ensen, Alemania Occidental. Queda facultado en forma amplia y bastante cuanto en derecho fuere necesario, el señor Administrador General Adjunto, Coronel (Inf) G. N. don Carlos A. Tellería O., para suscribir los instrumentos de adeudo y para dar las garantías que las leyes exigen en estos casos, por razón del préstamo que se autoriza en este Acuerdo, a favor del Banco Nacional de Nicaragua.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, diez de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—A. SOMOZA.—El Secretario de la Presidencia, René Schick.

Gobernación y Anexos

No. 944

El Presidente de la República,

Vista la exposición elevada al Ministerio de la Gobernación por los señores Hernán Barquero, Octavio Rocha, Richar Harder y Juan Aguerri, quejándose de que es injusto y exagerado el impuesto que les impone el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional que aprobado por Decreto Ejecutivo No. 575 de fecha 28 de Noviembre de 1955, sobre cuyas quejas se pidió informe al Sr. Ministro del Distrito Nacional el 22 del mes pasado.

Considerando:

Que no habiendo evacuado el informe solicitado al Distrito Nacional y que según lo manda el Arto. 119 Cn., los impuestos deben establecerse en proporción a la capacidad de prestación de los contribuyentes y en forma proporcional o progresiva, principio que es el que debe servir de pauta para resolver la queja presentada.

Considerando:

Que los agentes películeros no hacen importaciones para ser dueños de las películas ni la renta que se paga por las mismas es para beneficio de ellos, por lo cual estrictamente deberían estar equiparados a todos los otros agentes, representantes, concesionarios y distribuidores exclusivos de casas extranjeras que menciona la fracción 1 de dicho Plan de Arbitrios. No obstante lo anterior, tomando en consideración la naturaleza de espectáculo público a que dichas películas están destinadas, se estima de equidad que se recargue el impuesto que paguen con un 30% más sobre lo que se cobra a los otros agentes y distribuidores exclusivos de casas extranjeras, y no de 50% como aparece en la actualidad.

Por Tanto:

Decreta:

Art. 1.—Refórmase la fracción 3 del Plan de Arbitrios del Distrito Nacional de fecha 28 de Noviembre de 1955, que se leerá así:

Trimestral Anua.

3—Agentes, representantes y distribuidores de películas cinematográficas, etc. y otros espectáculos públicos C\$ 325.00 1,300.00

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 4 de Enero de 1956.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

Fomento y Obras Públicas *

DECRETO N.º 163

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua, Decretan:

Arto. 1º.—Corresponde a la Oficina Nacional de Urbanismo, por iniciativa propia, formular y preparar los programas de remodelamiento para la coordinación y mejoramiento del desarrollo de las zonas urbanas o potencialmente urbanas. Cualquier programa o plan así elaborados deberán ser sometidos para su aprobación al conocimiento del Presidente de la República o de las respectivas Municipalidades, según se trate de la ciudad de Managua o de las otras poblaciones de la República, respectivamente.

Arto. 2°.—Los referidos programas deberán ir acompañados de los planos respectivos que fueren necesarios para mostrar el área y delimitación total de la zona o zonas comprendidas en tales programas, así como los desarrollos propuestos, y de una exposición de motivos que dé a conocer en general la razón de las medidas u obras aconsejadas por aquella Oficina.

En uno de los mencionados mapas o planos se mostrarán con sus respectivas medidas y áreas, según la posesión de sus dueños, los diferentes lotes de terreno que quedaren comprendidos dentro de dicha zona o zonas, indicándose también las edificaciones, plantaciones y mejoras que contengan. Los lotes se identificarán debidamente con el número, letra o clave que la oficina Nacional de Urbanismo juzgue apropiado.

El plano o planos de los desarrollos o remodelamientos propuestos por la Oficina dicha, mostrarán la delimitación general o total de la zona o zonas comprendidas en dicho programa y el trazo o localización de las nuevas calles, avenidas, plazas, parques y demás obras públicas que se proyecte llevar a cabo, así como los nuevos lotes proyectados, que deberán identificarse de la misma manera que aquellos a que sustituyen.

Arto. 3°.—La aprobación de los programas a que se refiere el Arto. 1° se emitirá por medio de un Decreto del Distrito Nacional, aprobado por el Presidente de la República, si el programa se refiere al Distrito Nacional; o por medio de un Acuerdo Municipal, si se tratare de cualquier Municipio de la República. En dicho Decreto o Acuerdo se hará la declaratoria de que la ejecución del programa es de utilidad pública o de interés social. Para los fines de esta ley, se considerará como un solo lote de terreno el área total de la zona o zonas afectadas por el remodelamiento.

Arto. 4°.—Los programas aprobados según lo establecido en el Artículo anterior desde la fecha del Decreto Ejecutivo o Acuerdo Municipal que les dé su aprobación, afectarán a los propietarios actuales de los predios comprendidos en el programa y a los futuros adquirentes de los mismos, para los efectos de poder llevar a cabo en todos sus trámites la remodelación acordada.

Arto. 5°.—Todas las propiedades de dominio particular que estuvieren comprendidas dentro de la zona o zonas que sean objeto del programa aprobado según lo dicho en el Arto. 3° de esta ley quedarán sujetas a un procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública o interés social, que se tramitará de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Arto. 6°.—La Oficina Nacional de Urbanismo marcará en el propio terreno de la zona que se trate de remodelar, la ubicación

de las nuevas calles, avenidas, plazas, parques y demás obras públicas a que se refiere el plano de que se habla en el Inc. 3 del Arto. 2°, delimitando sus respectivas áreas por medio de mojones bien claros y definidos.

Arto. 7°.—Ejecutado lo dispuesto en el artículo anterior, se llevará a cabo por la Oficina Nacional de Urbanismo un trabajo de parcelamiento de los terrenos que no hubiesen sido ocupados para calles, avenidas, parques y demás obras, procurando hacer, hasta donde sea posible, nuevos lotes que correspondan en extensión y localización a los que existían con anterioridad: todo, según los planos levantados por la misma Oficina y que hayan sido presentados al Distrito Nacional o respectiva Municipalidad según lo dicho en el Art. 2, de esta ley.

Si la Oficina Nacional de Urbanismo, al ejecutar el parcelamiento de que habla este artículo, no pudiere sustituir alguno de dichos lotes por otro que reúna las condiciones expresadas, podrá a su propia discreción señalar dos o más parcelas para que sustituyan al lote primitivo.

Arto. 8°.—Cuando uno o varios lotes de terreno, de los comprendidos dentro del área del remodelamiento, no vayan a ser afectados por los trabajos correspondientes, la Oficina Nacional de Urbanismo lo declarará así expresamente, con lo cual quedarán libres de todo otro procedimiento.

Arto. 9°.—Inmediatamente después de hecho el parcelamiento de que se habla en el Arto. 7, el Distrito Nacional o la respectiva Municipalidad citará a los dueños de los lotes anteriores que resultaren afectados, para que a la vista de los planos al efecto levantados, expresen por escrito y dentro de un plazo de quince días, si en sustitución del lote o lotes antiguos, aceptan el nuevo que en su reemplazo haya sido señalado de conformidad con dicho parcelamiento. De las aceptaciones que dieren los interesados, se llevará por el Distrito Nacional o respectiva Municipalidad el correspondiente detalle y control minucioso, de lo cual deberán informar inmediatamente a la Oficina Nacional de Urbanismo.

La citación a los interesados se hará personalmente o por medio de apoderado en su caso, y además por medio de avisos que se publicarán en «La Gaceta», Diario Oficial, así como en los diarios de la Capital, por tres veces, con intervalo de tres días a lo menos. Cuando el programa se refiera a una Municipalidad, los avisos se publicarán también en los diarios locales respectivos, si los hay.

La aceptación que dieren los interesados, de conformidad con lo antes previsto, será hecha por medio de escritura pública otorgada por el propio interesado o apoderado

suficiente y por el representante del Distrito Nacional o de la respectiva Municipalidad, en la cual se comprometerán recíprocamente a efectuar el otorgamiento de los títulos de dominio sobre los respectivos lotes, libres de todo gravamen, tan pronto como el Distrito Nacional o respectiva Municipalidad estuvieren en posibilidad legal de hacerlo.

En dicha escritura de aceptación, ambas partes se obligarán a traspasarse recíprocamente el dominio sobre los respectivos lotes, cuya posesión legal se entregarán en ese mismo acto, quedando pendientes tan sólo del otorgamiento de la escritura definitiva de permuta. El interesado reconocerá además el dominio pleno del Distrito Nacional o de la respectiva Municipalidad sobre cualquier área que anteriormente, o según el plan de remodelamiento, formare parte de calles, avenidas, plazas, parques y demás obras públicas y para este efecto, deberá renunciar definitivamente a cualquier derecho o reclamo que sobre dichas áreas pudiera tener.

Desde el momento en que se otorgue la escritura de aceptación de que se habla en el inciso anterior, cesará todo procedimiento de expropiación por lo que respecta al lote de terreno ofrecido en el convenio por el particular interesado.

Las escrituras definitivas de permuta que se otorguen de conformidad con lo establecido en esta ley, no causarán ningún derecho fiscal. Para su otorgamiento, y subsiguiente inscripción, se necesitará únicamente que el notario tenga a la vista los títulos respectivos, así como las certificaciones registrales de libertad o existencia de gravámenes.

Arto. 10—Para los efectos de la permuta de que se habla en el artículo anterior no será permitido a ningún interesado escoger lote diferente de aquel que en el nuevo parcelamiento lleve la identificación que corresponda al lote que anteriormente era de su propiedad, excepto en aquellos casos en que haya entendimiento entre condueños.

Arto. 11—Si al tiempo de hacer el nuevo parcelamiento resultare que uno o más de los lotes nuevamente señalados, fueren de menor extensión que aquel o aquellos en cuya sustitución se hubiesen trazado, el respectivo interesado podrá aceptarlos a reserva de que el Distrito Nacional o la respectiva Municipalidad le pague el valor de la diferencia que resultare en relación con el área de su lote anterior. El precio será fijado de común acuerdo o por medio de peritos designados en la forma adelante dicha.

Arto. 12—En cuanto a los lotes respecto de los cuales sus respectivos dueños no hubieren hecho manifestación alguna, o cuando dicha manifestación haya sido negando

la aceptación para recibir en cambio del antiguo terreno el nuevo lote señalado en el parcelamiento de que habla el Arto. 7 de esta Ley, se dictará resolución ordenando que se proceda inmediatamente a continuar con las diligencias de su expropiación con los trámites y formalidades adelante mencionados, pero debiendo el Distrito Nacional o las respectivas Municipalidades, antes de todo otro trámite, nombrar un guardador ad-litem a todas aquellas personas que habiendo sido debidamente citadas, no hayan comparecido. Dicho guardador representará también a todas aquellas personas desconocidas que pudieren tener algún derecho sobre los lotes afectados, e intervendrá a nombre de todas ellas en las diligencias de expropiación; pero en cualquier tiempo que se apersonare un interesado de los representados por el guardador ad-litem, éste cesará en sus funciones respecto de dicho interesado.

Arto. 13—El Distrito Nacional, o la Municipalidad respectiva, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo de quince días mencionados en el Arto. 9 de esta Ley, y en la forma y términos indicados en dicho artículo, publicará un aviso previniendo a los dueños que no se hubiesen avenido a efectuar el traspaso de sus lotes según lo dicho en los artículos anteriores, cuyos nombres se enumerarán individualmente y que serán los que hayan aparecido como tales en el Registro Público al tiempo de emitirse la aprobación de que habla el Arto. 3 de esta Ley, designen por escrito ante el mismo Distrito Nacional o respectiva Municipalidad, dentro del término de diez días después de la publicación del último aviso, el perito que por su parte y junto con otro designado por el Síndico respectivo, deban valorar los lotes correspondientes, así como el tercer perito que valorará la propiedad en caso de desacuerdo.

El dictamen de los peritos deberá rendirse por escrito en cualquier tiempo dentro de un plazo de diez días que el Distrito Nacional o la respectiva Municipalidad anunciará con indicación clara de su primero y último día, por medio de avisos publicados en la forma establecida en el Arto. 9. El dictamen puede ser emitido individual o conjuntamente, pero siempre por escrito. Si la parte no hace el nombramiento de perito, o si éste no concurre, o no emitiere su dictamen por cualquier razón, se tendrá como avalúo el dictamen del perito designado por el Síndico respectivo.

Si ambos peritos estuviesen en desacuerdo, el tercero designado por las partes hará el avalúo definitivo; y si las partes no lo hubiesen hecho, podrá ser designado por los peritos de común acuerdo; más si esto no fuere posible, el nombramiento del tercer perito será hecho por el Juez 1º de lo Civil del

Departamento respectivo. Del fallo acorde de los dos peritos o del tercero en su caso, no habrá recurso alguno.

Arto. 14—Conocido el valor de un lote, el Distrito Nacional, o la Municipalidad respectiva, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que quede firme el avalúo, depositará el precio correspondiente en una cuenta del Banco Nacional a la orden del respectivo dueño y pasará las diligencias junto con el recibo de depósito al Ministerio de la Gobernación quien librará certificación de todo lo pertinente para que sirva de título de dominio al Distrito Nacional o a la respectiva Municipalidad. Las partes también pueden convenir en otorgar directamente la correspondiente escritura de traspaso.

Arto. 15—Cuando el Distrito Nacional, o respectiva Municipalidad hayan negociado la totalidad de los lotes sujetos a, remodelamiento, ya sea por el procedimiento voluntario de la permuta o por el forzado de la expropiación, todo el terreno restante será inscrito a favor del Distrito Nacional o de la respectiva Municipalidad, quienes lo destinarán primordialmente para proveer las calles, avenidas, parques, plazas y el asiento de las demás obras públicas contempladas en el remodelamiento, así como para otros fines de interés general, observándose, en su caso, lo dispuesto en el Arto. 18 de esta Ley.

Arto. 16—Pendientes los trámites de expropiación, cualquier interesado puede ponerles fin si llega a un entendimiento con el Distrito Nacional o respectiva Municipalidad, ya sea por aceptar la permuta de su lote con el nuevo señalado en sustitución del mismo en el nuevo parcelamiento o por convenir en su precio, casos en los cuales se procederá de inmediato al otorgamiento de la respectiva escritura en los términos prescritos en el Arto. 9 y con sujeción a lo establecido en el Arto. 10 de esta Ley.

Arto. 17—Todo recurso que se interpusiere en contra de cualquier decreto o resolución del Distrito Nacional o respectiva Municipalidad, que fuere dictado durante la tramitación de las diligencias de expropiación, será admitido en el efecto devolutivo para ante el Ministerio de la Gobernación y se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Arto. 18—Los lotes de terreno que en definitivo quedaren en dominio del Distrito Nacional o de las respectivas Municipalidades y que no estuvieren destinados para calles, avenidas, plazas o demás obras públicas, podrán ser vendidos por dichas entidades. Para estos fines el mismo Distrito Nacional o las Municipalidades respectivas, con aprobación del Poder Ejecutivo en el ramo de Fomento, señalarán con anterioridad y cuando lo tengan a bien, el precio de venta

a base de suma fija por cada vara o metro cuadrado según su situación dentro del área parcelada.

Estos precios podrán ser modificados en cualquier tiempo, pero siempre con aprobación del Poder Ejecutivo, sin que en ningún caso tales modificaciones puedan alterar los efectos de cualquier solicitud de compra que hubiere sido introducida legalmente. Todo solicitante con su oferta depositará el diez por ciento del valor que ofreciere. En caso de que dos o más interesados solicitaren en compra un mismo lote de terreno, se le dará preferencia al que fue dueño del terreno expropiado, si ambos ofrecieren el mismo precio en igualdad de condiciones. Si no fuere así, el lote se venderá en subasta voluntaria por el Ministerio del Distrito Nacional o respectiva Municipalidad, adjudicándose al mejor postor. El solicitante que no compareciere sin causa justa al momento de la subasta a mantener su oferta, incurrirá en una multa igual al monto del depósito que hubiere hecho al formular su solicitud.

Arto. 19—Los fondos que se obtuviere por causa de la venta de las parcelas a que se refiere el artículo anterior, se depositarán en una cuenta bancaria especial y se destinarán preferentemente al pago, en su caso, del precio fijado a los lotes expropiados. Toda suma excedente será aplicada de preferencia para la ejecución de aquellos trabajos recomendados por la Oficina Nacional de Urbanismo y relativos a la localidad respectiva.

Arto. 20—Todo traspaso de dominio hecho de acuerdo con esta ley a favor del Distrito Nacional o de las respectivas Municipalidades, deberá ser libre de todo gravamen o carga; y para este propósito los acreedores hipotecarios y cualquier otro anotante, deberán ser citados junto con el respectivo dueño, en la forma y plazo mencionados en el Arto. 13 de esta ley. En caso de que el dueño de un lote gravado aceptare una nueva parcela en permuta, el gravamen o anotación anterior pesará sobre la nueva parcela, y esta circunstancia deberá hacerse constar, en forma legal, en la escritura de traspaso que haga el Distrito Nacional o Municipalidad respectiva. Cuando el dueño de un lote gravado aceptare todo o parte del precio en efectivo y el acreedor o dueño del gravamen no concurriere al otorgamiento de la escritura a recibir el dinero o cancelar el gravamen, el precio o la parte del precio dicho hasta la concurrencia del gravamen, más un diez por ciento, deberá ser puesto a la orden del Juez de Distrito de lo Civil respectivo para que proceda, en la forma legal, al pago y cancelación del gravamen existente.

Arto. 21—Si en la aplicación de esta ley resultare que el área real de un lote poseído

por un particular difiere del área mencionada en su título, se procederá así:

Si el área poseída fuere menor que la mencionada en el título, se tomará como base para la permuta o para el pago de lo expropiado, en su caso, lo que apareciere realmente poseído por el particular.

Arto. 22—Si el poseedor de un lote de terreno careciere de título legal que ampare sus derechos, el Distrito Nacional o Municipio en su caso, y el respectivo interesado, en la escritura de aceptación de que trata el párrafo cuarto del Arto. 9, se reconocerán recíprocamente, solamente la posesión, dejando a salvo los derechos de dominio sobre los respectivos lotes. En caso de expropiación, el procedimiento se seguirá también en cuanto a la propiedad del lote.

Arto. 23—Cuando la propiedad del lote o parte del mismo no estuviere claramente determinada, por existir dos o más títulos de dominio inscritos, todo el lote quedará sometido al procedimiento de expropiación, pero el precio no será entregado sino a quien fuere declarado propietario por los Tribunales Comunes. Una vez obtenido este fallo, quien ha sido declarado propietario, antes de recibir el precio, podrá optar por la permuta de su lote en la forma establecida en el Arto. 9.

Arto. 24—Todo traspaso o adjudicación hecho en favor del Distrito Nacional o de la respectiva Municipalidad, de acuerdo con los términos de esta ley, se entenderá definitivo y extinguirá todo derecho o acción del particular interesado en contra de dichas entidades, relativos al lote o lotes traspasados.

Arto. 25—Si antes de verificarse la permuta o pago, dos o más personas reclamen derechos exclusivos sobre la totalidad o parte de un mismo lote y no pudieren llegar a ningún acuerdo, deberá seguirse el procedimiento de expropiación aquí previsto, por lo que hace únicamente a la parte litigiosa, y el precio que corresponda se consignará ante la autoridad judicial competente. En este caso, todas las personas interesadas tendrán intervención en los procedimientos de expropiación.

Arto. 26—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 13 de Diciembre de 1955.—Luis A. Somoza, D. P.—A. Montenegro, D. S.—M. Zurita, D. S.—Un sello.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 13 de Diciembre de 1955.—Lorenzo Guerrero, S. P.—Pablo Rener, S. S., Alberto Argüello V., S. S., (Un sello).

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., Enero cinco de mil

novecientos cincuenta y seis.—A SOMOZA. El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, M. Armijo M.—(Un sello). *

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 7294

Once mañana, catorce Enero mil novecientos cincuenta y seis, subastaráse en este Juzgado, finca urbana, barrio San Antonio, esta ciudad, consistente en solar esquinado, quince varas de oriente a poniente, treinta de fondo, con casa cañón que cubre frente norte con sus correspondientes medlaguas de taquezal, piso de ladrillo de cemento, techo tejas de barro, servicios interiores, linderos: norte, primera calle noroeste enmedio, solar de sucesión de Dionisio Martínez; sur, solar de Enrique Wheelock; oriente, cuarta avenida noroeste enmedio, solar de Luis Urroz; y occidente, solar de Benedicto Loredó

Base subasta: ochenta mil córdobas.

Ejecución de Dolores Bone de Collado, contra el Dr. José Antonio Cerna.

Dado en el Juzgado 1º Civil del Distrito. Managua, nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—R. E. Fiallos.—L. López, Srío. 3 2

Nº 7305

Tres tarde, veinte corriente, venderáse martillo, pública subasta, mejor postor, este Juzgado, automóvil Cónsul, 53-54, color verde, Sedan, motor EOAT-89775, con sus llantas y su ring de repuesto. Base de la subasta: nueve mil córdobas.

Ejecución: Luis Novoa, contra Guillermo Barberena Benavente.

Dado en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito. Managua, diez de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Franco. H. Borgen.—José Salinas C., Srío. 3 1

Nº 7307

Diez mañana próximo dieciséis Enero corriente año, subastaráse finca rústica ubicada Comarca Piedra Sembrada, jurisdicción Camoapa, este Departamento, contiene cien manzanas extensión, cercada en todos sus contornos con alambre de dos y tres hilos, con chagüite y un mil quinientos árboles de café. Toda en montañas y tacotales y limitada así: oriente, finca de Audella Báez de Gadea, camino real de Boaco a Camoapa enmedio; poniente, hacienda Holanda, de Absalón Barquero; norte, Luis Solórzono y Holanda y Policarpo Flores.

Ejecuta: José Santos Barquero a Berta viuda de González.

Avalúo: un mil córdobas.

Secretario Juzgado Local Civil. Boaco, nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Consuelo Calero, Sría. 3 1

Nº 7306

Diez mañana próximo diecisiete Enero del corriente año, subastaráse finca rústica ubicada comarca Tierra Amarilla, jurisdicción Boaco Viejo, este departamento, contiene cien manzanas, cercada en sus contornos con tres hilos de alambre, dos mil árboles de café cosechero y un mil nuevos, una manzana chagüite, resto montaña inculta y limitada así: oriente, Francisco Rivas, camino de Boaco a Camoapa enmedio; poniente, finca Santa Rita y camino que conduce de Wirruca a Camoapa; norte, Holanda; y sur, Holanda.

Ejecuta: Manuel Barquero a Juana Pérez de López.

Avalúo: Un Mil Córdobas.

Opónganse término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Consuelo Calero, Sra. 3 1

Nº 7311

Diez de la mañana del diez y ocho de los corrientes, remataráse mejor postor, lote de terreno ubicado al noroeste de esta ciudad, que mide diez y ocho varas por doce, cercado completamente y com prendido dentro de los siguientes linderos: norte, propiedad Juan Gutiérrez; sur, Tomás Wheelock Carazo; oeste y este, antiguo camino de Tipitapa. Ejecución de Bonifacio Sandoval, en contra de Armando García.

Base: doscientos córdobas.

Dado en el Juzgado Primero Local Civil. Managua, siete de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Rodolfo Morales Orozco, Juez Primero Local de lo Civil.—Carmen González F., Srío. 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 7203

Elvia Flores de Lacayo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este domicilio, solicita venta lote terreno ejidal, situado en Comarca Neja-pa con extensión de cinco mil varas cuadradas, lindando: norte, camino en medio, finca que fué de los señores Félix y Gregorio Herrera, ahora de un señor Castellón; sur, y occidente, finca de la señora Ignacia Sequeira, de la cual fué desmembrado; y oriente, camino en medio, finca del General Anastasio Somoza.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 3

Nº 6761

Lyla Barreto de Portocarrero, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita venta de una finca semi-urbana de cuarenta y cinco varas por cada uno de sus lados, con una superficie de dos mil veinticinco varas cuadradas, ubicada en la Comarca de Ticomo, dentro de los siguientes linderos: norte, predio prometido de venta a Salvador Cuadra Gómez; sur, tercera avenida sur en medio, casa y solar del Profesor Luis A. Delgado; oriente, predio prometido a Francisco José Argüello hijo; occidente, segunda calle en medio, predio prometido en venta a doña Eloísa Vélez de Estrada.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 3

Nº 7106

Alfredo Bequillard, mayor de edad, casado, industrial y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal, situado a ocho kilómetros al suroeste y en jurisdicción de esta ciudad, con una superficie de aproximada de cuatro y media manzanas entre los siguientes linderos: norte, terrenos de Alfonso Querrero antes, hoy de Luis Quezada; sur, propiedad de Julio Lalinde; este, terrenos de Dionisio Prado y de Julio Lalinde, camino de Ticomo en medio; y oeste, propiedad de Mauricio Robelo, lotes de doña Alicia Marín de Solórzano y otros, carretera asfaltada en medio.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D.N. 3 3

Nº 7257

Fernando Sandoval M., mayor de edad, soltero, albañil, este domicilio, solicita venta lote terreno ejidal, compuesto de una hectárea y media de otra más o menos, situado sobre camino de Batahola, lindando: norte y sur, terrenos Carlos Pasos; este, terrenos plantel de Batahola; y oeste, lote que pertenece a Miguel Sandoval.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 7258

Miguel Sandoval M., mayor de edad, soltero, albañil, este domicilio, solicita venta lote terreno ejidal con una extensión de una hectárea y media más o menos, situado sobre antiguo camino de Batahola, lindando: norte, José Retelny, Angel Jirón, y Alejandro Arca; sur, P. J. Frawley; este, lote de Fernando Sandoval M.; y oeste, terrenos del mismo señor Arca.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

CITACIONES

Nº 7271

Por resolución de la Junta Directiva y de acuerdo con el artículo 23 de nuestros Estatutos, cítase a todos los Accionistas de la «Compañía Nacional de Productores de Leche, Sociedad Anónima», para la Junta General Ordinaria que se efectuará a las cuatro de la tarde del día Jueves 26 de los corrientes, en el Edificio de la Planta Pasterizadora.

En esta Asamblea se leerá el informe del desarrollo del negocio durante el período del 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1955 y elección de Directiva.

Cia. Nac. de Productores de Leche, S. A.

Andrés Largaespada,
Srjo. de la Junta Directiva. 3 3

Nº 7269

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Sociedad «Nicaragua Sugar Estates Ltd.», cito a los señores accionistas de la misma sociedad para la Junta General Ordinaria de Accionistas, que de conformidad con la Escritura Social y los Estatutos, tendrá verificativo a las once de la mañana del día primero de Febrero próximo venidero, en el local de las Oficinas de la Empresa, situadas en la primera calle sur de esta ciudad de Granada.

Granada, cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Dionisio Cuadra Benard,
Secretario 1

Nº 7304

El «Banco Caley-Cagnall, S. A.», cita a sus accionistas para la sesión de la Junta General Ordinaria que se efectuará en su propio local, en esta ciudad, a las doce meridianas del día 25 de Enero en curso.

Managua, D. N., 4 de Enero de 1956.

Horacio A. Wheelock,
Secretario. 3 1